ORDENANZA IMPOSITIVA 2021

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS

ARTÍCULO 1º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes alícuotas, aplicables sobre el avalúo fiscal atribuido a los inmuebles por la contribución de servicios, de acuerdo al siguiente detalle:

Servicio	Alícuota
a) Por el servicio de recolección y disposición final de residuos	14,85 o/oo
b) Por el servicio de barrido y limpieza de calles pavimentadas	6,85 o/oo
c) Por el servicio de riego de calles de tierra	1,57 o/oo
d) Por el mantemiento de calles de tierra comprendidas en el servicio de vialidad urbana o bacheo de calles	4,90 o/oo
e) Por los servicios generales que presta el Municipio	3,14 o/oo

Condiciones especiales de liquidación: por aplicación de las valuaciones y alícuotas antes descriptas, ningún contribuyente abonará un importe inferior al devengado para el mes de diciembre de 2020. Asimismo ningún contribuyente con inmueble edificado abonará un incremento superior al cincuenta (50%) y para baldíos un setenta y cinco por ciento (75%) del monto liquidado para la cuota 12/2020. Quedan exceptuadas de la previsión anterior, los empadronados a partir del año 2021, ya sea por alta o modificación de la valuación fiscal, o cambios de característica, o por inicio de obra o detección de obras antirreglamentarias. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición de manera de asegurar valores equitativos en relación a la generalidad de contribuyentes.

ARTÍCULO 2°- RECARGOS

- 1- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del quince por ciento (15%) cuando se determine la afectación total o parcial del inmueble al ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial.
- 2- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del doscientos por ciento (200%) de carácter permanente en las alícuotas aplicables sobre el avalúo fiscal atribuido a los inmuebles cuando los mismos se encuentren baldíos o bien desocupados.
- 3- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas aplicables sobre la valuación fiscal a los obligados al pago de la tasa respecto de inmuebles que no cumplan con la normativa urbanística y hasta tanto regularicen su situación. El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los alcances del presente recargo de manera de graduar la penalización al tipo y magnitud de la irregularidad detectada.
- 4- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas aplicables sobre la valuación fiscal a los obligados al pago de la tasa respecto de inmuebles en construcción desde la autorización o estimación efectuada de inicio de obra hasta la expedición del certificado de final de la obra emitido por autoridad municipal competente. Quedan exceptuadas del incremento adicional las obras de ampliación que se realicen sobre inmuebles únicos de habitación permanente por los contribuyentes.

ARTÍCULO 3º.- FÍJANSE los siguientes importes mínimos establecidos teniendo en cuenta las zonas establecidas:

ZONA	BALDÍOS	EDIFICADOS		
R1A	\$ 27.228,29	\$	7.616,16	
R1B	\$ 11.529,95	\$	5.771,52	
R2	\$ 4.617,27	\$	2.509,11	
R3	\$ 2.444,72	\$	1.676,70	

CAPÍTULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 4º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes:

ARTICULO 4°- DE acuerdo a lo establecido en el Titulo II, Capitulo II de la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes importe	:S:	
1) Por la desinfección y limpieza de viviendas	\$	890
2) Por la desinfección y limpieza de negocios, salas de espectáculos y locales en general	\$	2.220
3) Por la desratización de viviendas	\$	890
4) Por la desratización de negocios, salas de espectáculos y locales en general	\$	1.450
5) Desratización de terrenos baldíos	\$	2.220
6) Desratización de viviendas deshabitadas	\$	1.340
7) Por desmalezamiento de terrenos o aceras, por m2:		
a) En zonas pavimentadas		\$ 40,00
b) En otras zonas		\$ 18,00
8) Por extracción de residuos, por m3		\$ 110,00
9) Por desinfección de vehículos:		
a) Taxis o autos de alquiler, por unidad y servicio		\$ 825,00
b) Colectivos y ómnibus de líneas públicas o privadas, por unidad o servicio		\$ 1.110,00
c) Camionetas, furgonetas y todo otro tipo de vehículo destinado al transporte comercial de sustancias alimenticias, por		
unidad y por servicio		\$ 560,00
d) Transporte escolar, por unidad y por servicio		\$ 960,00
10) Por disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables de:		
a) Establecimientos industriales (según Ley 11.459)		
a1) Categoría I, por tonelada		
a11) Clasificados o separados por fracciones reciclables		\$ 225,00
a12) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables		\$ 1.040,00
a2) Categoría II, por tonelada		
a21) Clasificados o separados por fracciones reciclables		\$ 1.040,00
a22) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables		\$ 2.070,00
a23) Residuos biológicos o especiales tratados		\$ 4.120,00
a3) Categoría III, por tonelada		\$ 6.160,00
b) Establecimientos comerciales, profesionales y de servicios, por tonelada		
b1) Clasificados o separados por fracciones reciclables		\$ 225,00
b2) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables		\$ 1.050,00
c) Establecimientos dedicados a la cría de animales, por tonelada		\$ 4.120,00

11) Grandes Generadores de Residuos, % del monto mensual devengado del componente de recolección de residuos

50%

12) Servicios complementarios de recolección y disposición final de residuos brindados a más de una unidad económica o vivienda por parcela

\$300

CAPITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 5°- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, fíjase en tres por mil (3 o/oo) la alícuota a aplicar sobre la declaración jurada del contribuyente. Fíjase la tarifa general en pesos dos mil cien (\$2.100.-)

Fíjanse las siguientes tarifas mínimas esp	peciales:
--------------------------------------------	-----------

a) Boites, Discotecas o Confiterías bailables	\$ 11.200,00
b) Confiterías, bares, cafeterías u otros locales similares	
* con capacidad hasta 20 personas	\$ 3.740,00
* con capacidad hasta 50 personas	\$ 6.540,00
* con capacidad para más de 50 personas	\$ 9.400,00
c) Expendio de comidas, salones de fiestas, peloteros	
* hasta 100 metros cuadrados	\$ 2.620,00
* desde 100 a 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$ 28,00
* más de 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$ 46,00
d) Comercios minoristas	
* hasta 150 metros cuadrados	\$ 2.800,00
* desde 151 a 240 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$ 28,00
* desde 241 a 899 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$ 37,00
* más de 900 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$ 45,00
e) Comercios mayoristas	\$ 15.870,00
f) Playas de estacionamiento y garajes	
* Con capacidad hasta 30 vehículos	\$ 3.300,00
* Con capacidad de más de 30 vehículos	\$ 5.600,70
g) Bancos, intermediación financiera y otros servicios financieros	\$ 13.230,00
h) Albergues por hora/ hoteles	\$ 18.700,00
i) Salas destinadas a juegos electrónicos	\$ 14.000,00
j) Locales destinados a ciber (total o parcialmente)	\$ 6.500,00

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

<u>ARTÍCULO</u> <u>6º-</u> DETERMÍNANSE las siguientes categorías e importes de tasa en función de los ingresos brutos anuales para los contribuyentes del régimen general previsto en la Ordenanza Fiscal:

CATEGORIAS	INGRESOS	MONTO ANUAL
I	Hasta \$211.680	\$3.589,57
II	Hasta \$423.360	\$5.089,71
III	Hasta \$588.000	\$7.179,16
IV	Hasta \$1.176.000	\$9.750,80
V	Hasta \$1.764.000	\$13.983,30
VI	Hasta \$2.100.000	\$16.157,89
VII	Desde \$2.100.001	0,77%

A las escalas arriba indicadas se les podrá deducir, en carácter de bonificación como medida de fomento al desarrollo económico y el empleo y, siempre y cuando no se registre deuda por la referida tasa, un monto anual por empleado que preste tareas dentro del partido de Azul, regulado de la siguiente manera:

De entre 4 a 10 empleados	\$ 480,72
De entre 11 a 20 empleados	\$ 363,65
De entre 21 a 50 empleados	\$ 240,38
Más de 50 empleados	\$ 123,27

CLÁUSULA TOPE:

En ningún caso las referidas bonificaciones podrán superar el veinticinco por ciento (25%) de la tasa anual predeterminada para cada categoría, neta del descuento por buen contribuyente, debiendo en todos los casos los sujetos pasivos (contribuyentes) acreditar mediante la presentación del o los formularios de AFIP que correspondan al mes de diciembre de cada año, debidamente certificados, su derecho a bonificación.

<u>ARTÍCULO 7º</u>- Grandes Contribuyentes. Aquellos contribuyentes incluidos en el Padrón de Grandes Contribuyentes abonarán la tasa de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a- Alícuota general	0,45%
b- Teléfono, canales de TV por cable, satelitales y/o cualquier otro sistema de transmisión, demás actividades de	
prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas	1,56%
c- Hipermercados, empresas concesionarias de rutas de acceso viales y ferroviarias con cabinas de peaje o estaciones	
	1,00%
d- Venta en Comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	0,80%
e- Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión	0,80%
f- Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos polirrubros o comercios no especializados	0,80%
g- Venta al por menor de armas y artículos caza	1,20%
h- Servicios de despacho de bebidas	0,80%
i- Agencias de viaje	0,80%
j- Servicios prestados por entidades bancarias, financieras y de tarjetas de crédito	1,40%
k- Servicios de Seguros	1,00%
I- Servicios de boites y confiterías bailables	1,00%
m- Venta al por menor de combustibles líquidos	1,00%
n- Extracción de minas y canteras	0,55%

ñ- Venta por Consignación de Ganado	0,60%
o- Autoservicios habilitados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ordenanza Nº 4.192/18	1,00%

CAPÍTULO V

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 8º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo V de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes, que se abonarán por año, por metro cuadrado y/o fracción de superficie:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 625,00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 650,00
Letreros salientes, por faz	\$ 625,00
Avisos salientes, por faz	\$ 625,00
Avisos en salas espectáculos	\$ 250,00
Avisos sobre rutas, caminos terminales de medios de transporte, baldío	\$ 625,00
Avisos en columnas o módulos	\$ 625,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 625,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por metro cuadrado o fracción	\$ 625,00
Murales, por cada 10 unidades	\$ 200,00
Avisos proyectados, por unidad	\$ 1.780,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por metro cuadrado	\$ 380,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 10 unidades	\$ 625,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 2.200,00
Publicidad móvil, por año	\$ 3.500,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada 500 unidades	\$ 320,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 340,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 1.000,00
Volantes, cada 1000 o fracción (cuadernillos se incrementa en 50%)	\$ 430,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	
	\$ 1.200,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas los derechos previstos tendrán un cargo del doscientos por ciento (200%). Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

CAPÍTULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 9º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VI de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los importes que se mencionan a continuación:

1) Vendedores ambulantes :	
a) Por día	\$ 260,00
b) Por mes	\$ 2.600,00
2) Vendedores ambulantes en vehículos:	
a) Por día	\$ 520,00
b) Por mes	\$ 5.200,00

CAPÍTULO VII	
DERECHOS DE OFICINA	
ARTÍCULO 10°- FÍJANSE los siguientes importes en concepto de Derechos de Oficina:	
1) Por cada petición/expediente que se inicie ante cualquier dependencia municipal	\$ 140,00
2) Por diligenciamiento de certificado de libre deuda, por lote, inmueble, automotor o unidad	\$ 440,00
Trámite urgente en plazo no mayor de 48 horas	\$ 1.320,00
Por los servicios administrativos que demande la tramitación de oficios judiciales liberando deudas a adquirentes en subasta, se abonará el uno por mil (1 %o) de la valuación fiscal del inmueble sobre el cual se peticione.	
3) Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones para la realización de obras o trabajos públicos se fijará entre el 0,5	
por mil y el 10 por mil sobre el monto del presupuesto oficial de obra o contrato. El Departamento Ejecutivo determinará	
el porcentaje a aplicar en cada caso.	
4) Por carpeta de construcción	
a) Por cada ejemplar del reglamento gral de construcciones	\$ 740,00
5) Por todo fraccionamiento o parcelamiento y unificación o englobamiento dentro del ejido urbano:	\$ 740,00
a) Básico por lote	\$ 290,00
b) Adicional por metro cuadrado	\$ 2,00
6) Por todo fraccionamiento o parcelamiento fuera del ejido urbano:	
a) Básico	\$ 460,00
b) Adicional por hectárea o fracción	\$ 20,00
7) Por plano de mensura sin fines de subdivisión y/o parcelamiento, se abonará por lote	\$ 180,00
8) Por línea municipal cuando no corresponda a expedientes de construcción	\$ 180,00
9) Por nivel cuando el mismo no corresponda a expedientes de construcción	\$ 180,00
10) Por cada hoja de testimonio expedida por la Municipalidad	\$ 80,00 \$ 2.000,00
11) Por cada pedido de informe de datos catastrales 12) Por cada solicitud de datos o informes del archivo	\$ 2.000,00
13) Por cada registro de transferencia de permiso para explotación de colectivo y automóviles de pasajeros, se abonará	\$ 294,00
en oportunidad de cada registro	\$ 1.770,00
14) Por cada solicitud de licencia de conductor:	φ 1.770,00
a) Original (incluido cuadernillo educación vial)	\$ 1.920,00
a) Original (modido oddaorimio oddodolori vidi)	ψ 1.020,00

a1) Renovación/ Ampliación de Categoría	\$ 1.020,00
a2) Duplicado	\$ 470,00
a3) Certificado de Legalidad	\$ 380,00
b) Mayores de 70 años	
b1) Original	\$ 780,00
b2) Renovación, reemplazo o ampliación de categoría	\$ 660,00
b3) Duplicado, cambio de domicilio	\$ 540,00
d) Original motos hasta 150 cc	\$ 1.250,00
e) Por certificado de licencia de conductor	\$ 380,00
15) Por cada libreta sanitaria expedida	\$ 310,00
16) Por la prestación de servicios correspondientes al Decreto Nº 3.055/77, Anexo III, por análisis e inscripción de	
productos	\$ 420,00
17) Por Servicio Técnico Municipal de la Vivienda, Legajo Técnico	\$ 340,00
18) Por duplicado de Certificado de Habilitación o cambio de titularidad	\$ 450,00
19) Por inscripción o renovación en el Registro de Proveedores y Contratistas	\$ 450,00
20) Por los derechos de mensura y subdivisión social, por parcela originada	\$ 6.720,00
21) Por la venta de pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, para su consulta, sin	
validez para la presentación de oferta	\$ 1.160,00
22) Por copias de planos, cada oficio	\$ 150,00
23) Por cada ejemplar de planillas o folios tamaño oficio	\$ 50,00
24) Por cada ejemplar de ordenanza, delimitación preliminar de áreas	\$ 260,00
25) Por cada fotocopia simple	\$ 10,00
26) Por cada fotocopia doble faz	\$ 20,00
27) Por la provisión y sellados de formulario y/o legajos correspondientes a los servicios administrativos, técnicos o	
especiales que conciernen a las construcciones, incorporaciones, refacciones o demoliciones	\$ 130,00
28) En concepto de Tasa de actuación administrativa (por costas) ante Juzgados de Faltas, desde \$ 100-hasta un máximo de \$ 30.000	
·	¢ 220 00
30) Por cada exposición civil derivada del Decreto Provincial Nº 1.824/2006	\$ 220,00
32) Por los servicios administrativos que demandan la gestión, notificación y cobro de deuda en mora se abonarán:	
a- Cargo por Liquidación:	
Por cada liquidación de deuda emitida por la Administración municipal se abonará un cargo del siete por ciento (7%) del total de la deuda.	
b- Cargo por Notificación	
Por cada notificación de deuda se abonará un cargo de acuerdo al siguiente detalle:	
1- Dentro del Partido	\$ 140,00
2- Fuera del Partido, con aviso de retorno	\$ 350,00
,	+,50

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 11º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes:

1) Construcción:

A: 0,50%

B: 0,45%

C: 0,40%

D: 0,35%

E: 0,30%

DESTINO	TIPO	SUP	SUP CUBIERTA		SUP SEMI CUBIERTA	
	A	\$	40.572,00	\$	20.279,03	
VIVIENDA	В	\$	29.054,79	\$	14.520,45	
	С	\$	20.582,18	\$	10.304,82	
	D	\$	13.960,35	\$	6.984,68	
	E	\$	8.169,47	\$	4.105,39	
COMERCIO	A	\$	25.128,44	\$	12.578,00	
	В	\$	20.017,28	\$	10.015,55	
	С	\$	14.410,20	\$	7.205,09	
	D	\$	11.999,29	\$	6.034,11	
INDUSTRIA	A	\$	23.833,43	\$	11.930,43	
	В	\$	18.942,77	\$	9.202,70	
	С	\$	9.202,70	\$	4.601,39	
	D	\$	2.190,48	\$	1.060,78	
SALAS DE	A	\$	16.063,40	\$	14.038,32	
ESPECTÁCULOS	В	\$	20.499,50	\$	17.303,31	
	С	\$	16.821,09	\$	8.045,52	

- 2) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta:
 - a) Sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el uno punto catorce por ciento (1,14%)
- 3) Construcción de bóvedas:
 - a) Sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el dos punto veintiocho por ciento (2,28%)
- 4) Criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industria, piletas de natación y otras construcciones especiales:
 - a) Sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el uno con catorce por ciento (1,14%)
- b) Piletas de natación y otras construcciones especiales, sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el dos punto veintiocho por ciento (2,28%)
- 5) Demoliciones:
 - a) Sobre el valor del presupuesto, el dos coma veintiocho por ciento (2,28%).

CAPÍTULO IX DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS, INSTALACIONES E IMPLEMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 12º- SE abonarán los siguientes derechos:

a) Estadía por persona, por día, en el Camping Municipal	\$ 210.00
b) Instalación de carpa, por unidad, en el Camping Municipal	\$ 210.00
c) Instalación de casillas rodantes en el Camping Municipal, por día	\$ 590,00
d) Estacionamiento de autoportante en el Camping Municipal, por día	\$ 590,00
e) Estadía por persona, en el Albergue Municipal, por día	\$ 360,00
f) Alquiler del salón comedor y cocina, en el Camping Municipal, por día	\$ 4.410,00
Terminal de ómnibus	
i) Buffet, mensual	\$ 14.000,00

CAPÍTULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo X de la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes alícuotas:

1) Kiosco, por metro cuadrado y por trimestre	\$ 620,00
Por ocupación de subsuelo o superficie, por trimestre:	
a) Con cables o conductores por cuadra	\$ 330,00
 b) Con cámaras, tanques o sótanos de cualquier especie por metro cúbico 	\$ 24,00
c) Con cañerías, por cuadra	\$ 24,00
d) Con postes, contrapostes, puntales de sostén o similares, por cuadra	\$ 41,00
3) Por ocupación de espacios aéreos:	
Con cables, alambres, tensores o similares, ubicados en la vía pública, por trimestre y por cuadra	\$ 320,00
4) Estacionamiento de vehículos de alquiler, destinados al transporte de pasajeros o de carga, por vehículo y por	
trimestre	\$ 70,00
5) Estacionamiento de colectivos, por vehículo y por trimestre	\$ 210,00
6) Puestos de venta, por metro cuadrado y por trimestre	\$ 750,00
7) Reservas de estacionamiento, por trimestre y por m2	
	\$ 260,00
8) Ocupación de veredas y calzadas fuera de la línea de edificación, por m2 y cuando no corresponda al cerco reglamentario previsto en el Reglamento de Construcción:	
a) Mensualmente	\$ 660,00
9) Ocupación de veredas por stands o puestos para publicidad y propaganda con fines diversos:	
Por m2 y por día	
	\$ 2.350,00
Aquellos permisionarios que a su vez sean contribuyentes de la Municipalidad podrán gozar de un	¥ =,
beneficio del 90% acreditando el libre deuda de tasas y derechos municipales	
10) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades en los casos que no estén	
comprendidas en ninguno de los incisos enumerados <i>ut supra</i> y sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponderle	
a) Superficie, por metro cuadrado y por día	\$ 20,00
b) Subsuelo, por metro cuadrado y por día	\$ 70,00
-,, por mono conditato , por ena	4 . 5,00
11) Por ocupación de espacios públicos para venta ambulante, por metro cuadrado o fracción	
diaria	\$ 21,00
mensual	\$ 210,00

CAPÍTULO XI

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

 $\underline{\mathsf{ART}\mathsf{ÍCULO}\ \mathsf{14^{\circ}\text{-}}}\mathsf{DE}\ \mathsf{acuerdo}\ \mathsf{a}\ \mathsf{lo}\ \mathsf{establecido}\ \mathsf{en}\ \mathsf{el}\ \mathsf{T}\mathsf{Ítulo}\ \mathsf{II},\ \mathsf{Cap\mathsf{\acute{t}tulo}}\ \mathsf{XI}\ \mathsf{de}\ \mathsf{la}\ \mathsf{Ordenanza}\ \mathsf{Fiscal},\ \mathsf{f\mathsf{\acute{t}\mathsf{j}}\mathsf{anse}}\ \mathsf{los}\ \mathsf{siguientes}\ \mathsf{importes} ;$

Piedras Calizas:	
Inc a) Material para la elaboración de cemento, o cal, la Tn	104,61
Inc b) Pedregullo de caliza no destinado a la elaboración de Cemento o Cal, la Tn	12,39
Piedras Graníticas:	
Inc c) Granito de primera voladura sin procesar, la Tn	16,80
Inc d) Granito de primera trituración, la Tn	\$ 10,92
Inc e) Granito en bloque, la Tn	\$ 85,05
Inc f) Arena, la Tn	\$ 7,64
Inc g) Pedregullo, la Tn	\$ 16,16
Inc h) Granza granítica, cascajo, escombro, la Tn	\$ 12,00
Otras piedras no calizas ni graníticas:	
Inc i) Arcilla, la Tn	
i1) Utilizada para la elaboración de productos cerámicos	\$ 20,31
i2) No destinada a la elaboración de productos cerámicos	\$ 5,67
Inc j) Lajas, la Tn	\$ 0,59
Inc k) Dolomita, la Tn	
k1) Utilizada para la elaboración de cal hidratada	\$ 66,36
k2) No destinada a la elaboración de cal hidratada	\$ 14,77
Inc I) Material calcáreo no apto p/fabricación de cal, la Tn	\$ 11,13

CAPÍTULO XII

ARTÍCULO 15º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes:

1) Por la realización de espectáculos públicos con organización privada y fines de lucro, se percibirá el dos por ciento (2%) del importe que resulte de multiplicar el factor ocupacional determinado por las autoridades pertinentes – al momento de habilitar las instalaciones donde se lleve a cabo el evento o al momento de realizarse el espectáculo, según el caso- por el valor promedio del precio unitario de las entradas.

CAPÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 16º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes valores anuales en pesos:

Modelo	de 50 a	101 a		151 a		301 a	501 a	MAS DE
y año	100 cc	150 cc	300 cc 500 cc		500 cc	750 cc	750 CC	
2021	\$ 1.510,00	\$ 1.700,00	\$	2.560,00	\$	4.330,00	\$ 7.140,00	\$ 9.990,00
2020	\$ 1.360,00	\$ 1.690,00	\$	1.900,00	\$	3.210,00	\$ 5.290,00	\$ 7.400,00
2019	\$ 1.260,00	\$ 1.570,00	\$	1.630,00	\$	2.520,00	\$ 3.370,00	\$ 5.820,00
2018	\$ 1.150,00	\$ 1.380,00	\$	1.450,00	\$	2.200,00	\$ 2.830,00	\$ 3.760,00
2017	\$ 1.070,00	\$ 1.260,00	\$	1.380,00	\$	2.010,00	\$ 2.450,00	\$ 3.450,00
2016	\$ 1.000,00	\$ 1.130,00	\$	1.190,00	\$	1.880,00	\$ 2.340,00	\$ 3.080,00
2015	\$ 940,00	\$ 1.000,00	\$	1.110,00	\$	1.760,00	\$ 2.080,00	\$ 2.860,00
2014	\$ 850,00	\$ 880,00	\$	990,00	\$	1.610,00	\$ 1.880,00	\$ 2.630,00
2013	\$ 750,00	\$ 820,00	\$	940,00	\$	1.460,00	\$ 1.760,00	\$ 2.500,00
2012	\$ 690,00	\$ 750,00	\$	900,00	\$	1.360,00	\$ 1.630,00	\$ 2.370,00
2011	\$ 630,00	\$ 690,00	\$	880,00	\$	1.320,00	\$ 1.570,00	\$ 2.350,00
2010 a 2002	\$ 620,00	\$ 670,00	\$	870,00	\$	1.300,00	\$ 1.560,00	\$ 2.340,00

CAPÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 17º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes por cabeza:

Documentos por Transacciones y documentos

BOVINOS-EQUINOS

a.- Toma de razón de venta y emisión Guías de traslado Faena/ Frigorífico

\$ 1

BOVINOS-EQUINOS	
a Toma de razón de venta y emisión Guías de traslado Faena/ Frigorífico	\$ 155,00
b Toma de razón de venta y emisión guías de traslado faena/Frigorífico fuera de la provincia de Buenos Aires	\$ 170,00
c Emisión Guías de traslado a sí mismo	\$ 80,00
d Emisión Guías de traslado a sí mismo fuera de la provincia de Buenos Aires	\$ 95,00
e Emisión Guías de traslado a Feria/Mercado de Liniers	\$ 140,00
f Reducción a marca propia/permiso de marcación	\$ 50,00
g Certificados	\$ 80,00
hDuplicados certificados/guías	\$ 40,00
i Emisión de Guías de Cueros	\$ 10,00
El control y expedición de guías de bovinos gozará de un descuento del 20% previa acreditación de ingreso y permanencia en el Programa Voluntario de Control de Brucelosis Bovina, creado por Ordenanza 1.557/97. PORCINOS	
a Certificados	\$ 35,00
b Guías en General	\$ 65,00
c Guías fuera de la provincia de Buenos Aires	\$ 85,00
d Permiso de Señalada	\$ 10,00
LANARES	
a Certificados	\$ 5,00
b Guías en general	\$ 10,00
c Guías fuera de la provincia de Buenos Aires	\$ 15,00
d Permiso de Señalada	\$ 5,00
Remisión a ferias locales BOV/LAN/POR/EQ	\$ 10,00
Archivo de Guías	\$ 7,00
Formularios	\$ 150,00
TASA FIJA SIN CONSIDERAR NÚMERO DE ANIMALES	
aBoletos de Marca	4.500.00
1- Marca Nueva	\$ 1.500,00
2 Transferencia/ Renovación	\$ 800,00
3 Duplicados	\$ 800,00
b Boleto Señal 1 Señal nueva	\$ 1.050,00
1 Senai nueva 2 Transferencia/Renovación	\$ 1.050,00 \$ 525,00
3 Duplicados	\$ 325,00 \$ 315,00
o Dupinoados	φ 3 13,00

CAPÍTULO XV

TASA POR CONSERVACION DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 18º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XV de la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas anuales a los efectos del pago de la tasa:

Base Imponible

	Bace imperiale					
Mínimo			Máximo		Cuota Fija	Alicuota
\$	-	\$	92.593,00		•	1,08%
\$	92.593,00	\$	750.000,00	\$	6.000,00	1,26%
\$	750.001,00	\$	1.800.000,00	\$	14.283,33	1,50%
\$	1.800.001,00	\$	2.750.000,00	\$	30.033,31	1,80%
\$	2.750.001,00	\$	4.500.000,00	\$	47.133,30	2,16%
\$	4.500.001,00	\$	10.000.000,00	\$	84.933,27	2,64%
\$	10.000.001,00		•	\$	230.133,25	3,12%

Método de cálculo: cuota fija más (Valor Fiscal menos Límite mínimo de la escala que corresponda) multiplicado por la alícuota.

Condiciones especiales de liquidación: Piso. Ningún contribuyente abonará por cuota bimestral menos de lo liquidado para la cuota 06 de 2020. Los inmuebles con valuaciones fiscales inconsistentes o bien iguales o inferiores a \$60.000.- abonarán un incremento del cuarenta y tres por ciento (43%) respecto de la cuota 06 de 2020 con un mínimo de pesos mil \$1000.- por cuota bimestral o pesos seis mil (\$6000.-) anuales. Topes. General: Ningún contribuyente abonará una cuota bimestral superior al sesenta por ciento (60%) del monto liquidado para la 06/2020. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición de manera de asegurar valores equitativos en relación a la generalidad de contribuyentes.

CAPITULO XVI

DERECHO DE CEMENTERIO Y SEPELIOS

ADTÍCULO 400 DE		
· ·	establecido en el Título II, Capítulo XVI de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes impo	
A) Por inhumación de cuerpos:	En tierra -sepultura nueva- En tierra -sepultura familiar-	\$ 3.150,00 \$ 670,00
	2) En nichos o panteones	\$ 070,00
	3) En nichos de restos reducidos	\$ 900,00
	4) En bóvedas o panteones familiares	\$ 2.440,00
	5) En cementerio privado	\$ 3.150,00
	6) Inhumación para empresas fúnebres de otras jurisdicciones/crematorio	\$ 3.150,00
	7) En depósito	ψ σσσ,σσ
	a) por día	\$ 130,00
	b) por día en caso de reparación de bóvedas, nichos, panteones o sepulturas	\$ 75,00
B) Por movimientos, traslados y re	ducciones:	
	1) Por movimiento y/o traslado de cuerpo dentro del cementerio	
	2) Por exhumación y/o reducción de cuerpo	\$ 670,00
	2a) Para verificar si un cuerpo se encuentra en estado de reducción	\$ 310,00
	2b) Para reducción de cuerpo procedente de tierra	\$ 670,00
	2c) Para reducción de cuerpo procedente de nicho -incluye disposición final-	\$ 890,00
	2d) Para reducción de cuerpo procedente de bóvedas o panteón familiar	\$ 1.120,00
C) Por arrendamiento de tierra par	·	\$ 1.020,00
,	ucidos en lugares arrendados o cedidos:	
1) En nichos pa	·	\$ 210,00
•	restos reducidos	\$ 210,00
3) En bóvedas	•	\$ 300,00
4) En sepulturas		\$ 210,00
E) Por el arrendamiento de nichos:		
1) Por el arren Ordenanza Gen	ndamiento de nichos a construir, se prorrateará el costo de la obra conforme a la neral N° 165	
2) Por el arrend	lamiento de nichos existentes, por cinco años:	
	2a) Primera fila, cinco (5) ataúdes	\$ 5.880,00
	2b) Primera fila, dos (2) ataúdes	\$ 3.470,00
	2c) Segunda fila, un (1) ataúd	\$ 880,00
	2d) Tercera fila, un (1) ataúd	\$ 880,00
	2e) Cuarta fila, un (1) ataúd	\$ 840,00
	2f) Quinta fila, un (1) ataúd	\$ 800,00
	2g) Sexta fila, un (1) ataúd	\$ 756,00
F) Por el arrendamiento de terreno cuadrado	os para la construcción de mausoleos, bóvedas o panteones, por cinco años: por metro	\$ 2.800,00
,	erencia a título oneroso o gratuito de bóvedas o panteones o cesión de terrenos para	
	e y el adquirente respectivamente, sobre la tasa municipal, el quince por ciento (15%)	
• •	por sucesión hereditaria, en cuyo caso será sin cargo	0.004.00
, .	hormigón armado reglamentario en sepultura	\$ 224,00
i) Poi ei servicio de exnumación de	e cuerpos por motivos judiciales, solicitados de oficio o a pedido de partes	\$ 2.000,00

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 20°- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes importes:

1) Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos hospitalarios, salas de primeros auxilios y similares, se tomarán los importes establecidos en el Nomenclador Nacional de Honorarios Médicos y Gastos Sanatoriales Ley 18.912 y sus modificaciones.

CAPÍTULO XVIII

TASA DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y DE AEROGENERADORES

ARTÍCULO 21°- DE acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVIII del Título II de la Ordenanza Fiscal, se tributarán los derechos aquí previstos.

ARTÍCULO 22º- POR el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios y aerogeneradores, se aplicarán los siguientes montos, por única vez:

Concepto alcanzado

a) Conjunto de Pedestales	\$ 44.100,00
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta	\$ 66.150,00
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada	\$ 88.200,00
d) Torre autosoportada	\$ 176.400,00
e) Monoposte/Soportes Aerogeneradores	\$ 264.600,00
f) Otros tipos no contemplados anteriormente	\$ 35.280,00

ARTÍCULO 23°- EN el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán

\$ 66.150.00

CAPÍTULO XIX

TASA POR VERIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y DE AEROGENERADORES

ARTÍCULO 24°- POR los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable, satelital, inalámbrico y soporte de aerogeneradores contemplada en el Título anterior, se deberá abonar una tasa fija mensual de \$22.050.-, y la suma mensual fija de \$7050.- por cada estructura de bajo impacto tipo luminaria o poste.

CAPITULO XX

TASA UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 25º - DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XX de la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes alícuotas:

1.- Prestadores del servicio eléctrico: 6,00%
2.- Prestadores del servicio de distribución de gas: 2,00%

CAPITULO XXI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 26º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes valores:

1) Por habilitación de vehículos de transportes generales y/o sustancias alimenticias, se abonará un derecho anual de:

a) Camiones con tara superior a 5000 kilogramos	\$ 840,00
b) Furgonetas o camionetas	\$ 560,00
 c) Para vehículos que tengan habilitación en otros partidos, por reincorporación se abonará 	\$ 360,00
2) Derecho anual de habilitación y/o inscripción por vehículo destinado a transporte escolar, transporte de pasajeros,	
tanques atmosféricos y ambulancias	\$ 670,00
3) Por traslado a depósito de vehículos que se hallen en infracción o que obstruyan el tránsito:	
a) Camiones o acoplados	\$ 3.000,00
b) De automóviles o camionetas	\$ 1.770,00
c) De motovehículos	\$ 450,00
4) Por estadía en depósito de vehículos detenidos o secuestrados, por día:	
a) Camiones o acoplados	\$ 600,00
b) De automóviles o camionetas	\$ 240,00
c) De motovehículos	\$ 100,00
5) Por uso de inmovilizadores en vehículos que se hallen en infracción	\$ 770,00
7) Por la limpieza de tanques de agua y su análisis	\$ 1.400,00
8) Por los servicios de reconstrucción de la base, el pavimento y/o demás roturas producidas por empresas que,	
debidamente autorizadas por el D.E, hayan realizado trabajos de instalación, reparación, extensión o cualquier otro tipo	
de actividad relacionada con la prestación de servicios públicos o privados de que se trate llevados a cabo en los cruces	
de calles, por metro cuadrado	\$ 2.500,00
9) Cuando la realización de eventos públicos o privados, obras o cualquier otra circunstancia demande la presencia de	
personal municipal de Control Urbano, u otra dependencia, se abonará por hora por agente afectado. a	
Días y horarios dentro de la jornada laboral municipal	\$ 520,00
b Días y horarios fuera del régimen laboral municipal	\$ 680,00
10) Por cada servicio de pesaje de carga reglamentario de camiones	\$ 750,00

CAPÍTULO XXII

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

a.- FONDO COMPLEMENTARIO DEL SISTEMA DE SALUD- Ordenanza 2.756/09

ARTÍCULO 27°- DE conformidad con lo dispuesto por el Capítulo XXII de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes cargos:

SERVICIOS SANITARIOS

CLASE	CATEGORIA	CONTR	RIBUCIÓN
A la	01,05	\$	11,66
A lb	51	\$	11,66
B lb	52	\$	17,52
B lb	53	\$	20,48
B IIa	54	\$	23,37
B IIb	55	\$	29,18
B III	56	\$	35,03
C la y b	56	\$	35,03
C Ila y b	56	\$	35,03

b.- FONDO ESPECIAL PLAN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE AZUL (Ordenanza 3.000 modificada por Ordenanza 3.737)

ARTÍCULO 28°- DE acuerdo a lo previsto por la Ordenanza 3.000/2010 y modificatoria, aplíquense los siguientes Cargos Fijos, libre de impuestos y cargos societarios, en pesos y por medidor, en cada categoría de usuario de energía eléctrica, de acuerdo al siguiente Régimen Tarifario:

T1R Residencial (consumo Kw/mes)	
Hasta 100	\$ 29,40
101 a 200	\$ 41,16
201 a 300	\$ 64,68
301 a 400	\$ 79,38
Mayor 401	\$ 111,72
T1GBC Comercial servido Bajo	\$ 126,42
T4 Rural Industrial Tambos	\$ 147,00
T2 BT-T2 MT Industria Baja	\$ 147,00
T1 GAC	\$ 98,00
T4 Residencial Rural	
Hasta 200 (consumo Kw/mes)	\$ 67,62
Mayor a 201	\$ 114,66
T4 Comercio	\$ 176,40
T3 BT Industria	\$ 176,40

c.- FONDO COMÚN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL (Ordenanza 71/84)

ARTÍCULO 29º- ESTABLÉCESE en el seis por ciento (6%) sobre la facturación del consumo de los servicios sanitarios, la contribución prevista en los Anexos de las Ordenanzas 3.618/2014, 3.675/2015 y 3.745/2015.

d.- FONDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

<u>ARTÍCULO 30º-</u> ESTABLÉCESE en un cuatro por ciento (4%) sobre la Tasa por Servicios Urbanos la contribución al Fondo para el sostenimiento de servicios de seguridad ciudadana.

CAPÍTULO XXIII

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO A PARCELAS URBANAS BALDÍAS

ARTÍCULO 31°- ESTABLÉCESE en veintiocho (28) KWh la cantidad fija a liquidar a los inmuebles baldíos o desocupados no percibidos por la CEAL.

CAPÍTULO XXIV

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIONES INMOBILIARIAS

ARTÍCULO 32º- LA contribución prevista por el Capítulo XXIV de la Ordenanza Fiscal, ascenderá al TREINTA por ciento (30%) del valor inmobiliario incrementado a raíz de la decisión administrativa.

CAPITULO XXV

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 33°- EL incumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente, y en las demás ordenanzas o decretos dictados en su consecuencia, y toda otra norma de cumplimiento obligatorio que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales, dentro de los plazos dispuestos al efecto, y siempre que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes municipales, será sancionado –sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará por el Departamento Ejecutivo, o la autoridad de aplicación designada al efecto, entre la suma de pesos un mil cuatrocientos (\$ 1400) y la de pesos siete mil (\$ 7000).

ARTÍCULO 34°- EN el caso de los incumplimientos a los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, serán los contribuyentes pasibles de las siguientes multas:

- a) Por falta de presentación de declaraciones juradas, la multa a imponer en forma automática para personas físicas ascenderá a la suma de pesos SETECIENTOS (\$ 700-) y para jurídicas pesos un mil cuatrocientos (\$ 1400-)
- b) Cuando la infracción consista en la falta de comunicación del cambio de domicilio fiscal, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos TRESCIENTOS (\$300) y la de pesos OCHOCIENTOS (\$800-)
- c) En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por el Departamento Ejecutivo en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma de pesos MIL DOSCIENTOS (\$1200) y la de pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$4200)
- d) En el supuesto que la infracción consista en la incomparecencia a las citaciones, dispuestas por el Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma de pesos MIL TRESCIENTOS (\$ 1300) y la de pesos OCHO MIL QUINIENTOS (\$8500).

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35°- DE acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las Tasas, Derechos, Contribuciones y demás tributos correspondientes al año en curso, se abonarán conforme con lo determinado en la presente Ordenanza Impositiva. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo queda autorizado a ajustar los importes de los tributos previstos en la presente Ordenanza de acuerdo a la variación que se produzca en los principales insumos de los servicios municipales, para lo cual se tendrá en cuenta como límite el Coeficiente de Variación Salarial Sector Público publicado por el INDEC base septiembre 2020 o hasta en un cincuenta por ciento (50%). Dicho límite podrá ser incrementado, si el contexto macroeconómico lo justifica, no pudiendo superar el

índice de inflación interanual (I.P.C. Índice de Precios al Consumidor) publicado por el INDEC; conforme la metodología que a

- a) Las tasas previstas en el Título II, Capítulos I y II, podrán ser incrementadas en la medida que se verifiquen aumentos en los costos de los servicios de recolección de residuos y limpieza, o conservación de la vía pública, de conformidad con las cláusulas de ajuste contractuales derivadas de las Licitaciones Públicas vigentes en cuanto rigen a los servicios antes mencionados o las licitaciones que las sustituyan, con el límite descripto en el párrafo anterior.
- b) Las demás tasas y derechos previstos en el Título I, podrán ser incrementadas en la medida que se verifiquen aumentos en los costos laborales directos derivados del esquema de negociaciones paritarias del Municipio desarrolladas conforme a la normativa vigente, con el límite descripto antes mencionado.
- El Departamento Ejecutivo remitirá para conocimiento del Concejo Deliberante, el acto administrativo que así lo disponga.

continuación se establece: